

Expediente: 3561/18

Carátula: **MUSACCHIA GUSTAVO SERGIO C/ VILLAFUERTE MANUEL MAURICIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **28/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27311292884 - MUSACCHIA, GUSTAVO SERGIO-ACTOR/A

90000000000 - VILLAFUERTE, MANUEL MAURICIO-DEMANDADO/A

90000000000 - MARTORELL, ULISES EDUARDO-DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20247378244 - MOREIRA, EDUARDO ALBERTO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 3561/18



H10204444436

San Miguel de Tucumán, 27 de junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**MUSACCHIA GUSTAVO SERGIO c/ VILLAFUERTE MANUEL MAURICIO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 3561/18 – Ingreso: 29/10/2018), de los que

RESULTA:

1. Que a fs. 28/30 se presenta el Sr. Gustavo Sergio Musacchia, DNI: 23.931.243, con domicilio real en Laprida 2480, de esta Ciudad. Lo hace con el patrocinio de la letrada Adriana Natividad Suarez Moya.

Inicia demanda de daños y perjuicios en contra de: a) Manuel Mauricio Villafuerte, DNI: 12.606.256, con domicilio real en calle San Lorenzo 456 de esta Ciudad; y b) Ulises Eduardo Martorell, con domicilio en Maipu 70, piso 5, Oficina 55 de esta Ciudad. Solicita beneficio para litigar sin gastos.

En cuanto a los hechos, explica que el 03/07/2018, a hs. 16.30 estaba manejando su auto Fiat Palio 1.4 Fire dominio: AB937KH, en compañía de su padre Sr. Oscar Saverio Musacchia por calle Balcarce de esta Ciudad. Que al llegar a la intersección de calle Perú, fue embestido por el vehículo que circulaba por mano izquierda -Hyundai dominio DZL 117- quien, al no activar los frenos, colisiona con su rodado en la parte lateral izquierda con su parte frontal.

En cuanto al reclamo indemnizatorio, pide: a) Daños al vehículo: \$ 118.000 de materiales y \$ 78.870 de mano de obra, conforme presupuesto; b) pérdida de uso del rodado \$ 2.500; c) Pérdida de valor venal: \$ 50.000; d) Daño Moral: \$ 28.800. Total reclamado: \$ 278.340.

Ofrece prueba documental, y pide se haga lugar a la demanda, con más sus intereses desde el hecho, con costas a la contraria. Pide medida cautelar.

2. El 05/08/2021 se notifica de la demanda a los Sres. Ulises Eduardo Martorell, y Manuel Mauricio Villafuerte -ver actuaciones del 09/08/2021-, y ninguno de ellos se apersona en el expediente.

3. El 17/11/2022 se decreta la apertura a prueba y se declara la rebeldía de los demandados. El 20/12/2021 se hace lugar a la medida de embargo preventivo solicitada por la actora y el 07/02/2022 se celebra Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas. La Audiencia de Vista de Causa lleva a cabo el 19/05/2022. El 27/07/2022 se ponen los autos para alegar, haciéndolo la actora el 11/08/2022. El 26/08/2022 se practica planilla fiscal, siendo abonada por la actora el 22/02/2023. El 01/03/2023 se ordena el pase de autos para sentencia; Y:

CONSIDERANDO:

1) Las pretensiones. Los hechos. De lo expuesto en su escrito inicial, encuentro que el Sr. Musacchia promueve demanda de daños y perjuicios, en la que reclama una indemnización en virtud de los daños materiales y morales derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 03/07/2018, cuya responsabilidad imputa a los demandados.

Estando debidamente notificados de la demanda, los accionados no se presentan y se declara su rebeldía.

En cuanto a los hechos, la actora explica que el 03/07/2018, a hs. 16.30 estaba manejando su auto Fiat Palio 1.4 Fire dominio AB937KH, en compañía de su padre Sr. Oscar Saverio Musacchia por calle Balcarce de esta Ciudad. Que al llegar a la intersección de calle Perú, fue embestido por el vehículo que circulaba por mano izquierda -Hyundai dominio DZL 117- quien, al no activar los frenos, colisiona con su rodado en la parte lateral izquierda con su parte frontal.

Explica que como consecuencia del evento, se ocasionaron daños en su automóvil. Tengo presente que los accionados no se apersonaron ni contestaron demanda.

Sobre la postura asumida por las demandadas, la Corte local tiene dicho que: "El traslado de la demanda y la atribución de documentos determinan una carga que consiste en la necesidad de producir una manifestación concreta. Esa es la razón por la que la ley de rito manda a confesar o negar categóricamente los hechos expuestos por la contraparte y la autenticidad de los documentos que se presentan. Y si bien, la falta de contestación de la demanda no exime al actor de la necesidad de probar su derecho, se crea una presunción juris tantum a su favor, que debe ser destruida por la prueba del demandado, lo que en el caso no aconteció, eximiendo así a la actora de la necesidad de producir otras pruebas destinadas a acreditar la posesión invocada. (CSJT. Vitalone, M.F. vs. Wardi R. R. s/Desalojo, Fallo 171, 13/3/06).

En consecuencia, y considerando las pruebas obrantes en autos en particular: informe de dominio de fs. 13/14 fotografías de fs. 19, "denuncia de siniestro" ante Seguros Rivadavia -fs. 23, y confirmada por la empresa en actuación del 21/03/2022-, e informe pericial de fecha 11/05/2022 puedo, a la luz de la sana crítica, tener por probada la versión de los hechos brindada por la actora.

De las fotografías de los vehículos, se puede válidamente deducir que el vehículo Hyundai dominio DZL 117 efectivamente participó del accidente -pues se pueden ver los daños y la chapa patente-. Por su parte, del informe de dominio anteriormente referenciado se puede apreciar que el vehículo Hyundai dominio DZL 117 era de titularidad Ulises Eduardo Martorell al momento de del hecho.

Llegado a este punto, debo hacer una salvedad respecto al demandado Manuel Mauricio Villafuerte. Si bien, como dije, puedo válidamente razonar que la Hyundai participo del accidente y que era de titularidad del Sr. Martorell, no encuentro prueba o indicio alguno -más que la propia afirmación de la

parte actora-, de que el Sr. Villafuerte hubiera sido quien iba manejando ese vehículo al momento del accidente. Es por ello que podrá imputarse responsabilidad al Sr. Villafuerte en el hecho.

Más adelante en la exposición, se analizará la mecánica del siniestro y responsabilidad que cabe atribuir a cada uno de los protagonistas. De igual modo, se analizarán la existencia y cuantía de los daños invocados por la actora,.

Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 300 y 302 del CPCCT (actuales 321 y 322).

Cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (CCC- Sala 2 S/ Sent: 186 del 29/04/2016 Reg: 00044742)

3) Encuadre jurídico. Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que la actora reclama responsabilidad por daños, al titular y conductor del vehículo de la demandada en base a normas de responsabilidad civil (Arts. 1769, 1757, 1758, 1721, 1722, 1724 del Código Civil y Comercial -CCC-).

En el CCC se presume la responsabilidad del dueño o guardián (art. 1758), salvo que demuestre el hecho del damnificado (art. 1729), o de un tercero con caracteres de caso fortuito (art. 1731), que el automóvil ha sido usado contra la voluntad real o presunta (art. 1758) o el caso fortuito ajeno al riesgo propio de la cosa (art. 1733, inc. é).

Por lo tanto, entiendo que el actor solo tiene que probar el daño y la relación causal con el riesgo del rodado; la antijuridicidad surge de cometer un hecho ilícito (art. 1717). El factor de atribución es objetivo; por ende, se presume la responsabilidad (art. 1757). El demandado tiene la carga de probar alguna causal de eximición, para evitar que se haga lugar a la demanda, total o parcialmente.

4) Presupuestos de la responsabilidad. En suma, para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: a) la existencia de un hecho generador de un daño; b) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño causado; y c) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi). Respecto a la "antijuridicidad", puedo decir que de acuerdo al Art. 1717 del CCC esta conceptualizado como "Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada". Es decir que, para que se configure este presupuesto, basta con que se viole el deber general de no dañar a otro.

Ahora bien, corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

4) a. Los hechos.

En cuanto al primer presupuesto, me remito a lo ya expresado (bajo el título "Las pretensiones. Los hechos" y que juzgo no se encuentra controvertida la existencia del accidente.

4) b. La relación de causalidad.

Al respecto, el Art. 1726 del CCC, prevé que: “Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.”

En esta inteligencia, y como ya se dijo, tengo por probado que el accidente ocurrió el 03/07/2018. De las fotos acompañadas por la actora, y de la denuncia efectuada oportunamente ante su propia compañía de seguros, advierto que el choque se produjo en el lado derecho del Palio. Que afectó principalmente la zona de ambas puertas y rueda trasera, entre otros daños.

Considerando las características del accidente, las fotografías adjuntadas como documental, los presupuestos acompañados, y el informe pericial mecánico de fecha 11/05/2022, puedo razonablemente concluir que los daños en el Palio fueron consecuencia del accidente de tránsito del 03/07/2018.

4) c. Factor de atribución de responsabilidad

Estando probado el accidente, y los daños que de él fueron consecuencia, queda por analizar la existencia del tercer elemento, es decir, la existencia de un factor de atribución de responsabilidad.

Conceptualmente se ha dicho que los factores de atribución son las razones que justifican que el daño que ha sufrido una persona sea reparado por alguien, es decir, que se traslade económicamente a otro. Un factor de atribución es la respuesta a la pregunta de por qué este agente debe reparar este daño. Si existe una buena respuesta a tal interrogante, se le asignará a ese agente dañador la

obligación resarcitoria; si no, no se la imputará a él. (LÓPEZ MESA, MARCELO. J. "Presupuestos de la responsabilidad civil", 1.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2013, P 475.).

El Art. 1769 del CCC, prevé una regulación específica para el supuesto de daños por accidentes de tránsito, disponiendo expresamente la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo creado o por actividades riesgosas o peligrosas (Art. 1757 CCC).

A su vez, el Art. 1722 del CCC establece que: “El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando culpa ajena, excepto disposición en contrario.”

Advirtiendo que se trata de un accidente entre dos vehículos en movimiento, corresponde recordar que igualmente resulta aplicable el régimen de responsabilidad objetiva previsto en el citado Art. 1769. En este sentido, la Sala I de la Cámara del fuero ha explicado que: “Dentro de este marco normativo, y siendo que el siniestro objeto de la litis ha sido protagonizado por dos vehículos en movimiento, esto es, entre el vehículo automotor de la actora y el automóvil (taxi) del demandado, cabe concluir entonces que el presente caso se encuentra regido por el art. 1113, 2º párr., segunda parte del Cód. Civil, esto es, se enmarca en la órbita de la responsabilidad objetiva y está encausada por el riesgo de la cosa, atento a considerar al automóvil como cosa riesgosa”.

Agrega el mismo fallo que: “Cabiendo dejar sentado que, si bien se trata de una colisión entre dos vehículos, ambos generadoras de riesgo, ello no conduce a una neutralización o compensación entre las presunciones de atribución de la responsabilidad recíprocas emanadas del art. 1113, que llevaría a resolver la cuestión conforme la teoría de la culpa de cada uno en los términos del artículo 1109 del CC, sino que antes bien, subsiste el factor de imputación objetivo de manera que cada dueño y/o guardián -en caso de demandas concurrentes-, debe afrontar los daños causados al otro, salvo que se demuestre que el obrar de la víctima o de un tercero excluyó o limitó su responsabilidad (CSN en la Ley, 1988-D-286). En conclusión, en el sub lite bastaba a la actora

demostrar el contacto material entre los vehículos y la producción de daños para que naciera la presunción de adecuación causal que establece el art. 1113, segundo párrafo, segundo supuesto, del Cód. Civil (presunción que abarca el 100% de los daños sufridos por el demandante), frente a lo cual debían los demandados y su aseguradora, para eximirse total o parcialmente de responsabilidad, acreditar y probar alguna eximente válida.” (CCC - Sala 1 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 341/11 Nro. Sent: 69 Fecha Sentencia: 04/03/2021 Registro: 00061183).

En consecuencia, habiéndose probado el hecho, el daño, la relación de causalidad, y siendo el factor de atribución de responsabilidad objetivo, corresponde dilucidar si -de acuerdo a las pruebas producidas- ha existido “culpa ajena” -total o parcial-, entendida esta en el caso particular como culpa de la víctima, a efectos de liberarse de la responsabilidad el causante del daño.

4) c. i. Mecánica del accidente.

Bajo estas premisas, resulta ahora oportuno determinar mecánica del accidente, para lo cual corresponde analizar las pruebas aportadas en autos.

Sobre el asunto, tengo presente el informe pericial presentado por el perito sorteado, Ingeniero Eduardo A. Moreira, en fecha 11/05/2022. El profesional explica que: “De acuerdo a los elementos con que se cuenta, y análisis realizado, se puede determinar que el automóvil marca Fiat Palio 1.4 Fire dominio AB937KH, color rojo, circulaba por calle Balcarce, en sentido de circulación de Norte a Sur, en San Miguel de Tucumán, dpto. Capital. Mientras que un automóvil marca Hyundai GLS 4WD, dominio DZL-117, color Azul Marino circulaba por calle Perú en sentido de circulación de Este a Oeste, cuando al llegar estos dos vehículos a la intersección de estas dos arterias, el automóvil Fiat Palio gana la bocacalle, comienza a trasponerla y el auto marca Hyundai que circulaba por la arteria de mención embiste con su parte frontal el lateral izquierdo del automóvil Fiat Palio. Producto de la colisión el automóvil es arrastrado unos metros sobre la calzada para adoptar su posición final sobre el cuadrante Sur-Oeste, quedando los vehículos en la posición en la que se encuentran. Se adjunta fotos del lugar en donde se produjo el accidente.”

Considerando el sentido de circulación de las calles, la dirección en la que se movía cada uno de los vehículos, y la zona del vehículo Palio en la que se produjeron los daños, puedo concluir que fue el Hyundai quien se apareció por el lado izquierdo, violando la prioridad de circulación del Palio, quien tenía prioridad de paso por circular desde la derecha respecto al Hyundai.

Tengo presente que el Art. 41 de la Ley 24.449 establece que “Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta..”. Que además no se dan ninguna de las excepciones previstas en la norma respecto a la prioridad.

Por su parte, el Art. 64 de la misma ley indica que “Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo”

Por lo expuesto, y en función del análisis efectuado, ha quedado acreditada la existencia de faltas atribuibles al conductor demandado razón por la que corresponde imputar al Sr. Ulises Eduardo Martorell -titular de dominio- responsabilidad exclusiva por las consecuencias del hecho.

5) Rubros reclamados. Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por los actores, partiendo de la base de que en nuestro derecho rige el principio de la reparación integral del daño injustamente causado, lo que será abordado en lo que sigue.

5) a. Daño material en vehículo Palio

Solicita la actora la suma de \$ 196.870 en concepto de gastos de reparación y repuestos del Palio. Adjunta presupuesto emitido por el "Taller Campo" de fecha 30/10/19 por \$ 78.870, y detalle de valor de repuestos de Piazza S.A por \$ 118.170.

Sobre los daños en el automóvil de la actora, las fotografías acompañadas y el informe pericial dan cuenta de que los daños se localizaron en las puertas delantera y trasera del lado izquierdo, y rueda trasera izquierda, entre otros. Por su parte, estos se condicen con los referidos en los presupuestos citados en el párrafo anterior.

Respecto a los presupuestos, en fecha 04/05/2022 se presenta Piazza S.A quien actualiza el presupuesto e indica que el valor de los repuestos asciende, al 25/04/2022 a \$ 354.330. En cuanto a la mano de obra, en actuación de fecha 04/05/2022, se encuentra el presupuesto actualizado de "Taller Campo", de fecha 28/04/2022. Allí se indica que la mano de obra tiene un costo de \$ 236.910 y del tiempo estimado de trabajo es de 20 días.

En consecuencia, corresponde conceder las sumas reclamadas, conforme a los presupuestos actualizados. Esta sumas, devengarán un interés del 8% anual -tasa pura- desde la fecha del hecho hasta el día de cada uno de los respectivos presupuestos, y desde estas últimas hasta el efectivo pago, intereses según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

5) b. Pérdida de uso del rodado. La parte actora reclama la suma de \$ 2.500 de acuerdo al cálculo que realiza en su demanda.

Sobre la temática, coincido con el criterio jurisprudencial según el cual: "La privación de uso es un daño resarcible, cuya configuración se genera por la imposibilidad de utilizar un vehículo, sin importar la naturaleza de la actividad que despliegue su conductor; el destino normal y esencial de un rodado cualquiera es permitir que su titular se traslade de un lugar a otro, por lo que la mera indisponibilidad genera un perjuicio resarcible, más allá de que lo hubiera efectivamente usado y de la posible o supuesta utilidad económica o funcional de su uso. Desde este punto de vista, no resulta necesaria una acreditación categórica de la suma de que se vio privado el damnificado, bastando la evaluación del Juez según las circunstancias del caso y de las personas involucradas.- DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3. Nro. Sent: 507 del 29/09/2016. Registro: 00046424-03.

Entiendo que la "privación de uso" como rubro, se caracteriza por indemnizar la indisponibilidad del vehículo durante el lapso necesario para reparar los daños que sufriera, y no debe exceder el tiempo probable o razonable que demanden los arreglos de él. La actora, al pedir el rubro, pide "\$ 100 pesos diarios (días sábados) por el pazo de 5 meses". Es decir, da a entender que solo reclama por privación de uso la de los días sábados. Que corresponde ajustarme al pedido so pena de fallar ultra petita.

Por su parte, tengo presente que el Taller Campo, informa que la reparación insumiría 20 días. En consecuencia, dentro de la reparación quedarían comprendidos tres (3) sábados. Que en virtud de las facultades que me brinda el artículo 216 del CPCC (ex 267) justiprecio un valor de \$ 2.500 por día de privación. Que en consecuencia el rubro privación de uso prosperará por la suma de \$ 7.500.

Considerando que la suma se fija a valores actuales, devengará un interés del 8% anual -tasa pura- desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta última hasta el efectivo pago, intereses según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

5) c. Pérdida de valor venal: Reclama la suma de \$ 50.000 por este concepto. Manifiesta la actora que como consecuencia del choque, el auto sufrió una desvalorización de su valor de venta en el mercado.

Sobre el asunto, comparto el criterio imperante en la materia que este rubro debe ser debidamente probado, ya que es de interpretación restrictiva y sólo procede en aquellos casos en que las averías sufridas por el vehículo en el siniestro conllevan una depreciación del valor de reventa del rodado, aún luego de ser reparadas. Sentado ello, advierto que la actora no ha producido prueba en ese sentido, razón por la que corresponde rechazar el rubro.

5) d. Daño moral: El actor reclama \$ 28.800.

Sobre el asunto, entiendo que el daño moral constituye una lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y si bien, en general, esta clase de padecimientos no son susceptibles de apreciación pecuniaria, mediante el resarcimiento económico se busca de alguna manera compensar ese daño o el dolor provocado.

Como principio general, doctrina y jurisprudencia, coinciden en que, frente al simple detrimento de los bienes materiales, sin que existan elementos de juicio que alteren el orden afectivo espiritual, no corresponde admitir la reparación del daño moral, en realidad inexistente o, en todo caso, confundido de tal modo con la indemnización por el daño material que ésta resulta suficiente. En tal sentido, se ha resuelto que: “no configuran un daño moral los inconvenientes que pudo soportar el propietario de un rodado frente a la indisponibilidad a causa de un accidente de tránsito -en el caso, el vehículo es utilizado como taxímetro-, en tanto las molestias forman parte de los azares o riesgos que diariamente se corren en la ciudad”; y en la misma línea, se ha dicho que: “el desagrado que para el damnificado pueda producir el accidente de tránsito -sin consecuencias personales- no es un daño moral, porque tal estado de ánimo forma parte de los riesgos que se corren diariamente en la ciudad y todo daño moral experimentado se ve reparado con el pago del perjuicio material” (cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo J. - TRIGO REPRESAS, Félix A., Tratado de la responsabilidad civil. Cuantificación del daño, p. 434 y ss., La Ley, Buenos Aires, 2006; PIZARRO, Ramón Daniel, Daño moral, p. 595, Hammurabi, Buenos Aires, 2004; CNCiv., Sala H, 20/02/03, Catanzaro, Mario c. Empresa Gral. José de San Martín S.A., DJ 2003-I-881; CNCiv., Sala F, 20/03/79, El Norte Cía. de Seg. c. Pandolfi, Alberto y otro, JA 1979-III-189).

En consecuencia, no haré lugar a la indemnización requerida por este rubro.

6) Costas: Atento al resultado arribado y el principio objetivo de la derrota se imponen las costas, en la parte que prospera (daño emergente por reparación -y repuestos- de vehículo y privación de uso) a la parte la demanda y en la que no prospera (daño moral, pérdida de valor venal) al actor vencido, conforme lo considerado.

Sobre la distribución de costas comparto el criterio que expone que: “La imposición de las costas a la demandada en su totalidad solo es justa cuando la sentencia recepta la legitimidad de todos los rubros y montos resarcitorios: “.De lo contrario la solución que traslada a las costas los rubros rechazados, agrava injustificadamente la obligación del demandado, porque lo hace afrontar costas más allá de la medida de su vencimiento...Ello en la inteligencia de que por los rubros rechazados la parte demandada es vencedora y la actora perdedora (cfr. Romano Guillermo Antonio c/ Ruiz Rodolfo Salvador s/ Daños y Perjuicios”; “Avellaneda Roque Javier c/ Torres Miguel Angel s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 370/01, del 11/10/01”).

Sentada la imposición de costas, para dar íntegro cumplimiento con lo normado por el art. 265 inc. 7 CPCCT -actual 214- y el art. 20 de la ley N° 5480, procedo a la regulación de honorarios.

Sentada la imposición de costas, para dar íntegro cumplimiento con lo normado por el art. 265 inc. 7 CPCCT -actual 214- y el art. 20 de la ley N° 5480, procedo a la regulación de honorarios.

7) a. Honorarios

Considerando que hay rubros por lo que prospera la demanda y otros por los que no, corresponde tomar dos bases.

i) La demanda prospera por la suma de \$ 598.740, a esta suma cabe adicionar los intereses reconocidos, conforme a lo que ya fuera expuesto al analizar cada rubro. En consecuencia, la suma actualizada asciende a \$1.325.543,62 (<https://colproba.org.ar/liquidaciones/index.php>). Sobre esta base se calcularán los porcentajes previstos en el art. 38 de la ley arancelaria.

Corresponde fijar los emolumentos profesionales de la Dra. Natividad Suarez Moya, quien intervino como patrocinante de la parte actora, en todas las etapas previstas en este tipo de proceso. En virtud de lo dispuesto en el artículo 38 y las pautas brindadas por el artículo 15 de la ley arancelaria local, corresponde fijar sus emolumentos en el 15%. El cálculo arroja la suma de \$ **198.831,54**.

ii) La demanda no prospera por la suma de \$ 78.800. Esta suma actualizada con Tasa Activa del BNA desde la fecha de demanda -12/11/2019- hasta el presente, asciende a \$ 229.326,49. Que teniendo en cuenta los parámetros en el apartado anterior, y de acuerdo al Art. 38 fijaré el 10% a la Dra. Suárez Moya. En consecuencia corresponde regular \$ **22.932,65**.

Tengo en cuenta las pautas de los arts. 12, 14, 15, 19, 20, 38, 39 y 43 de la ley 5480.

7) b. Honorarios Perito Ingeniero

También se deben fijar honorarios al perito sorteado, Ingeniero Eduardo Alberto Moreira, por la labor profesional desarrollada en la presente causa considerando el informe pericial presentado el 11/05/2022. Al respecto, cabe señalar que la ley N° 7.902 que regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniero y Técnico Universitario (B.O. 10/08/2007), prevé en su art. 48 un procedimiento para la determinación de los honorarios profesionales teniendo en cuenta los elementos allí previstos.

Por ello, deberá librarse oficio al Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán, a fin de que proceda a la estimación de los honorarios por la labor realizada en los presentes autos. A tal fin deberá adjuntarse al oficio a libarse copia del escrito de demanda, del ofrecimiento probatorio, del acta de audiencia preliminar, y de la pericia presentada 11/05/2022). Una vez contestado el oficio ordenado, se regularán los honorarios correspondientes al Ingeniero.

Por ello,

RESUELVO:

I.- ABSOLVER AL DEMANDADO MANUEL MAURICIO VILLAFUERTE, DNI: 12.606.256, conforme a lo considerado.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios presentada por **GUSTAVO SERGIO MUSACCHIA, DNI: 23.931.243,** en contra de **ULISES EDUARDO MARTORELL.** En consecuencia, condenar al demandado Martorell a abonar al Sr. Musacchia la suma de \$ **598.740,00 (pesos quinientos noventa y ocho mil setecientos cuarenta)** más intereses de acuerdo a lo ponderado.

II.- COSTAS como se consideran.

III.-REGULAR HONORARIOS

a) A la DRA. NATIVIDAD SUAREZ MOYA la suma de \$ **198.831,54 (ciento noventa y ocho mil ochocientos treinta y uno con 54/100)** por lo que prospera la demanda, y \$ **22.932,65 (pesos veintidós mil novecientos treinta y dos con 65/100)** por lo que no prospera, conforme a lo considerado.

A estas sumas habrá de adicionarse aportes ley 6059 e IVA en caso de corresponder.

IV.- ORDENAR SE LIBRE OFICIO al CONSEJO PROFESIONAL DE LA INGENIERIA DE TUCUMAN, a efectos de que proceda a la estimación de honorarios del Ing. Eduardo Alberto Moreira por su labor desarrollada en la presente causa, conforme a lo establecido en el Art. 48 de la Ley 7.902. Deberá adjuntarse al oficio: copia del escrito de demanda, del ofrecimiento probatorio, del acta de audiencia preliminar, y de la pericia presentada (11/05/2022)

HAGASE SABER

RJC.-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 27/06/2023

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.